

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO	96
PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	ASTRID MARINA CARDONA HENAO
DEMANDADOS	MARIA CONSUELO Y NORA INÉS CARDONA HENAO
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00420 00
PROVIDENCIA	DECLARA INCOMPETENTE

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1

Examinado el estatuto civil y procedimental, se evidencia que no hay norma que atribuya competencia a los Jueces de Familia frente al presente asunto, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Así, los jueces de familia en primera instancia conocían, conforme al ordinal 6° del artículo 22 del CGP que fue *Derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019*:

"...artículo 22.- Los jueces de familia conocen, en primera instancia, los siguientes asuntos...
...6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de bienes del pupilo...". (Derogado)

Siendo entonces que antes de la derogatoria del artículo citado, los jueces de familia eran competentes para conocer estos asuntos teniendo en cuenta la calidad en la que actúa la persona obligada a rendir cuentas, siendo el caso del CURADOR, GUARDADOR o ALBACEA, condición que actualmente no se advierte en el presente caso.

Conforme a lo anterior, no es competente esta dependencia judicial para conocer del presente asunto.

Por otro lado, el Código General del Proceso ha regulado la competencia para el conocimiento de todos los asuntos sometidos a la jurisdicción, y de acuerdo con estas reglas de competencia, teniendo en cuenta que se evidencia un conflicto de carácter civil donde hay disputa por la administración de un bien que se tiene en común y proindiviso, la competencia corresponde a los Jueces del Civiles del Circuito de Medellín de conformidad con lo normado en el artículo 15, en armonía con el ordinal 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, en su orden establecen:

*"...**Artículo 15.** Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. **Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...**"*

*"...**Artículo 20.** Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos...*

***...11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez...**"* (negritas del despacho).

Deviene de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que establece: "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN a través de la Oficina Judicial de reparto, para que se asuma su conocimiento en razón de la competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por la señora ASTRID MARINA CARDONA HENAO por intermedio de apoderado judicial, y que dirige contra las señoras MARIA CONSUELO Y NORA INÉS CARDONA HENAO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este trámite a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para sea repartido a través de la Oficina Judicial respectiva, por ser ellos los competentes para conocer el presente asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

3

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44490a2937c03ff44b96f226a9b8116542f37fdb5ed89328fde37f532b87cc23

Documento generado en 28/01/2021 03:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>